



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 38/75

Este decreto ley se sancionó el día de 31 de diciembre de 1975.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 9.921, del 5 de febrero de 1976.

Ministerio de Economía El Interventor Federal en la Provincia decreta con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos del Código Fiscal, Decreto Ley N° 9/75, que se mencionan a continuación, los que quedarán redactados como se los transcribe. En los casos de adición de un nuevo inciso se transcribe el encabezamiento del artículo con la edición del nuevo inciso exclusivamente. Sigue el nuevo texto:

“Art. 295.- Están exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad de viajantes de comercio, debidamente acreditados como tales, en un cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en la Ley Impositiva anual para el impuesto básico y el adicional. Este beneficio alcanzará a un solo vehículo por viajante.

Art. 312.- En los casos de comercialización de combustibles, lubricantes o sus derivados, y la comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola, al ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen estará dado por la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta.

Art. 315.- En los casos de comercialización de automotores nuevos y/o usados reacondicionados o no, el ingreso bruto a considerar estará dado por la comisión autorizada sobre la venta de vehículos nuevos en el supuesto de concesionarios oficiales, y por la diferencia entre el precio de adquisición o de fábrica y el de venta en los restantes supuestos.”

Art. 2°.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PEDRINI – Lovaglio – Pedutto

